



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

P R O Y E C T O D E L E Y

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:**

**CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA PARA LA INVERSIÓN
Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ARGENTINA**

TÍTULO I

**CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA PARA LA INVERSIÓN
Y EL DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA ARGENTINA"**

ARTÍCULO 1°— Se establece con carácter de emergencia y por única vez, una contribución sobre la capacidad de inversión de los sujetos alcanzados por los términos de la presente.

ARTÍCULO 2°— La contribución sobre la capacidad de inversión se determinará sobre la base de los bienes existentes al 30 de junio de 2020, situados en el país y en el exterior.

A los fines dispuestos precedentemente, se deberán tener en cuenta las disposiciones sobre valuación de los bienes prevista en el título VI, artículos 22 y 23, de la ley 23.966 y modif., de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado Decreto 281/97.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 3°— Son sujetos pasivos alcanzados por la contribución sobre la capacidad de inversión, por los bienes situados en el país y en el exterior al 30 de Junio de 2020:

- a) Las personas humanas, domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.
- b) Las personas humanas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior, por los bienes situados en el país, y por los bienes relacionados y/o afectados a actividades desarrolladas en el país.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraran en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren.

ARTÍCULO 4°— Se consideran bienes situados en el país:

- a) Los inmuebles ubicados en su territorio.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.
- d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.
- e) Los bienes muebles registrados en él.
- f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.
- g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encuentren en su territorio al 30 de junio de 2020, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.
- i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 30 de junio de 2020.
- j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domicilio en él.
- k) Los patrimonios de empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en él.
- l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.
- m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 5°— Se entenderán como bienes situados en el exterior

- a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.
- c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.
- e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.
- f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.
- g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por más de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.
- h) Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.
- i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando hayan permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 30 de junio de 2020.

ARTÍCULO 6°— Mínimo exento: No se encontrarán sujetos a la contribución sobre la capacidad de inversión, los sujetos cuyos bienes,



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

valuados de conformidad a lo dispuesto por la presente, sean iguales o inferiores a DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000).

ARTÍCULO 7°— No integrarán la base imponible, los bienes definidos en el artículo 21 y 21 bis, título VI, de la ley 23.966, del Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado Decreto 281/97.

ARTÍCULO 8°— Alícuota: La contribución a realizar surgirá de la aplicación de la alícuota del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,50 %) sobre el valor total de los bienes cuyo monto exceda del monto mínimo establecido en el artículo 6°, determinado de conformidad a lo establecido en el artículo 2°.

ARTÍCULO 9°— El contribuyente podrá optar por cumplir la obligación determinada de acuerdo a las normas precedentes, destinando un importe equivalente a la misma a inversiones que deberá realizar íntegramente en el plazo máximo de un año a partir de la fecha en que hubiere ejercido la opción, en uno o varios de los siguientes rubros: -

- Construcción, mejora o adquisición de bienes inmuebles.
- Adquisición de automotores nuevos.
- Adquisición de bienes de uso.
- Adquisición de obligaciones negociables emitidas conforme artículo 36 de la ley 23.576.
- Suscripción de títulos de deuda o certificados de participación emitidos por fideicomisos financieros constituidos en el país.
- Aporte a sociedades situadas en el país en las que el contribuyente posea participación al momento del aporte o con



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

- motivo de él. La sociedad receptora del aporte deberá otorgarle alguno de los destinos mencionados precedentemente, en el plazo indicado para su concreción.
- Aporte a Sociedades de Garantías Recíproca para facilitar el crédito a pequeñas y medianas empresas.

La reglamentación podrá agregar rubros de inversión a los mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 10°— Si el contribuyente hubiere ejercido la opción mencionada en el artículo precedente, el importe de la inversión efectivamente realizada no será computado a los fines de la determinación de la base imponible del impuesto sobre los bienes personales por el término de un período fiscal.

ARTÍCULO 11°— La Contribución resultante por aplicación de las disposiciones de la presente ley se liquidará y abonará sobre la base de la declaración jurada efectuada en los términos que reglamente a tal fin la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. El vencimiento para el ingreso de la misma operará en la misma fecha que el impuesto sobre los Bienes Personales.

La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios y procedimientos necesarios a fin de controlar la ejecución de las inversiones que deban realizar los sujetos alcanzados por la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 12°— El gravamen que se crea por el presente Título se regirá por lo dispuesto en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

En caso de incumplimiento del compromiso de inversión asumido y sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por aplicación de las normas pertinentes de la ley 11.683 y del régimen penal tributario, el contribuyente deberá abonar un importe equivalente al doble del monto de la inversión comprometida.

A tal fin, se deberá seguir el procedimiento establecido en el art. 70 y sgtes. de la ley 11.683.

ARTÍCULO 13°— El producido del gravamen establecido en este título se distribuirá conforme la ley de Coparticipación Nacional.

TITULO II

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTÍCULO 14°— Modifícase el artículo 85, inciso c) de la ley del impuesto a las ganancias, incorporándose como último párrafo el siguiente:

“El límite para la deducción establecido en el primer párrafo de este inciso no será aplicable a las donaciones que se realicen a la Cruz Roja, hospitales públicos y comedores escolares.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

ARTÍCULO 15°— La modificación establecida en este título regirá para todas las donaciones que se efectúen en los ejercicios en curso a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 16°— Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Entre los principios constitucionales aplicables en materia tributaria, cabe señalar el Artículo 52° de nuestra Constitución Nacional, que determina que "A la Cámara de Diputados corresponde exclusivamente la iniciativa de las leyes sobre contribuciones....", es por eso que, como cámara de origen, el presente proyecto tiene como propósito exponer la iniciativa del senador Roberto G. Basualdo, con el acompañamiento de legisladores del Interbloque Juntos por el Cambio como co-firmantes.

Con autorización de su autor, con quien comparto el bloque Producción y Trabajo, se reproduce la propuesta de establecer una contribución extraordinaria para la inversión y el desarrollo productivo de nuestro país.

La pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (asociada a los efectos del Coronavirus -COVID 19) afecta actualmente a más de 1,5 millones de personas infectadas en todo el mundo.

En este marco de crisis sanitaria global, el gobierno argentino ha tomado un conjunto de medidas para el cuidado de su población, incluyendo un aislamiento social, preventivo y obligatorio para reducir



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

la tasa de contagio y colaborar así con la capacidad de atención del sistema de salud.

Esta medida de aislamiento, de vital importancia para preservar la vida de todos los argentinos, ha afectado la dinámica de la economía en su conjunto y de gran parte de las actividades productivas.

La situación económica de Argentina es particularmente compleja. La crisis sanitaria sobreviene en una economía en recesión y con severos desequilibrios en los mercados, bajo un delicado cuadro social y un horizonte que ya era incierto por la negociación externa.

Argentina no tiene márgenes fiscales y la posibilidad del financiamiento monetario debe administrarse con cautela. Por tanto, el arsenal a disposición del gobierno es muy limitado.

Lo que verdaderamente requiere el país en este momento es generar empleo a través de capitales nacionales para poder reducir los márgenes de pobreza y reactivar la economía.

En este sentido, el presente proyecto de ley procura en primer lugar que los grandes contribuyentes aporten a la recuperación económica con inversión, requisito esencial para poner en marcha nuevamente a nuestro país.



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

En segundo lugar, fomenta las donaciones a instituciones de bien público, como la Cruz Roja, hospitales y comedores, que están trabajando fuertemente para combatir la pandemia y asistir a quienes más lo necesitan.

Y en tercer lugar, invita a los contribuyentes en general a realizar un esfuerzo, invirtiendo en proyectos propios; ya que eso va a ayudar a nuestro país a ponerse nuevamente en el sendero del crecimiento y la generación de empleo.

Es importante y necesario que la inversión en Argentina se multiplique para crear nuevos puestos de trabajo. Sin embargo, la carga fiscal que soporta un contribuyente, y que resulta asfixiante por la concatenación de vencimientos y obligaciones fiscales que impactan en las finanzas de cualquier persona humana o jurídica, termina amputando parte del capital para afrontar la carga impositiva; capital que podría destinarse a la inversión, la producción y a generar más empleo.

Por lo expuesto, se propone -con carácter de emergencia y por única vez- una contribución sobre la capacidad de inversión de los sujetos alcanzados por los términos de la presente ley.

El contribuyente podrá optar por cumplir la obligación determinada, destinando un importe equivalente a la misma a inversiones que deberá realizar íntegramente en el plazo máximo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

un año a partir de la fecha en que hubiere ejercido la opción, en una serie de rubros determinados.

Si el contribuyente hubiere ejercido la opción mencionada, el importe de la inversión efectivamente realizada no será computado a los fines de la determinación de la base imponible del impuesto sobre los bienes personales por el término de un período fiscal.

En este sentido, se pretende que esas inversiones impulsen la reactivación de la economía Argentina, la producción y nuevos puestos de trabajo, al tiempo que el consumo aumente.

La inversión por parte de los titulares de los grandes patrimonios, en destinos determinados, permitirá que esos fondos sigan acrecentándose ya que generarán rentabilidad social, pues esos proyectos promueven demanda de mano de obra, lo que redundará en más empleo que amplía la cantidad de aportes vía impuestos que va a recibir el Estado Argentino, generando un círculo virtuoso de la economía.

Esta propuesta es una acción temprana para la reactivación de la economía, que nos permitirá como país estar mejor parados una vez que pase la pandemia.

Finalmente, se propone modificar el artículo 85, inciso c) de la ley del Impuesto a las Ganancias, eliminando el límite dispuesto para la



H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 año del General Belgrano"

deducción de donaciones, cuando las mismas tengan como destino a la Cruz Roja, hospitales públicos y comedores escolares.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el apoyo para un rápido tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Dr. Marcelo Orrego

Diputado de la Nación